



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/12/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00496	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs JACKELINE GONZÁLEZ ESCOBAR	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2016 00498	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs ALVARO LÓPEZ BURBANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2016 00499	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs AIDA ALICIA - ANDRADE PANTOJA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2017 01133	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs SANDRA ROCIO - BARRERA MARTINEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2017 01217	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs DANIEL FERNANDO CASTRO QUINTANA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2017 01284	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs MAGDA OCAÑA ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2018 00043	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs CRISTINA - NARVAEZ QUINTANA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2018 00096	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs EDITH - QUINTANA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2018 00114	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2018 00131	Ejecutivo Singular	MARIA EDITA DELGADO BURBANO vs FELIPE ANTONIO GENOY YANQUERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2018 00161	Ejecutivo Singular	ALBA INES - DE LA CRUZ vs GILBERTO ADOLFO FAJARDO ROJAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2018 00539	Ejecutivo Singular	MAQUINAGRO S.A. vs VIDAL CRIOLLO MENESES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/11/2020
5200141 89002 2020 00373	Ejecutivo Singular	SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ vs KATHERIN DAYANA SANCHEZ DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	30/11/2020
5200141 89002 2020 00374	Verbal Sumario	LUIS ALFONSO - ACOSTA LAGOS vs ALICIA - TULCAN NICHROY	Auto rechaza por competencia	30/11/2020
5200141 89002 2020 00375	Ejecutivo Singular	ALBA LUCY - POPAYAN GUERRERO vs GLORIA - CASTRO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	30/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00376	Ejecutivo Singular	SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDGAR JAIME SUAREZ ENRIQUEZ vs LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	30/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Resolución de Contrato de Compra Venta
Expediente:	520014189002-2020-00374-00
Demandante:	Luís Alfonso Acosta Lagos
Demandado:	Alicia Tulcán Nichoy

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor LUÍS ALFONSO ACOSTA LAGOS, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda verbal sumaria de resolución de contrato de compraventa, fija la competencia por el domicilio de las partes, la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada ALICIA TULCÁN NICHROY, recibirá notificaciones en la Vereda San Francisco del Corregimiento de Jongovito 3, lugar, asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación del demandado, se encuentra en el Corregimiento de Jongovito, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda formulada por el señor LUÍS ALFONSO ACOSTA LAGOS, en contra de la señora ALICIA

TULCÁN NICHROY, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

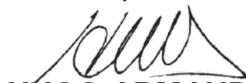
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00376-00
Demandante:	Sucesión del causante Edgar Jaime Suarez Enríquez
Demandado:	Lidia del Carmen Suarez Enríquez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRÍQUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de la Sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 25 de abril de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LIDIA DEL CARMEN SUAREZ ENRÍQUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho VIVIAN CAROLINA RAMÍREZ MONTÚFAR, portadora de la T. P. No. 289.708 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00373-00
Demandante:	Sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ
Demandado:	Katheryn Dayana Sánchez Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en favor de la

sucesión del causante EDGAR JAIME SUAREZ ENRÍQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 20 de enero de 2018 hasta el 20 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora KATHERYN DAYANA SÁNCHEZ DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho VIVIAN CAROLINA RAMÍREZ MONTÚFAR, portadora de la T. P. No. 289.708 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00539
Demandante:	Maquinagro S.A.
Demandado:	Vidal Criollo Meneses

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MAQUINAGRO S.A. actuando a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 28 de agosto de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2018, en contra del señor VIDAL CRIOLLO MENESES y a favor de MAQUINAGRO S.A. decisión que hasta la fecha no ha sido notificada al ejecutado.

En el asunto se decretó medida cautelar, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del señor VIDAL CRIOLLO MENESES, distinguido con matrícula Inmobiliaria No 240-40041 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual no fue registrada.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el 7 marzo de 2019; cuando se recibió la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble propiedad del señor VIDAL CRIOLLO MENESES distinguido con matrícula Inmobiliaria No 240-40041 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

No habrá lugar a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en vista de que la medida no se registró.

CUARTO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 30 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00131
Demandante:	María Delgado
Demandado:	Felipe Antonio Genoy Yaqueno

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor RUBIEL HERRERA ERAZO, actuando a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 13 de marzo de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 2 de abril de 2018, en contra del señor FELIPE ANTONIO GENOY YAQUENO y a favor de MARÍA DELGADO, decisión que hasta la fecha no se ha notificado a la parte demandada.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FELIPE ANTONIO GENOY YAQUENO, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No 240-17268 de la oficina

de Instrumentos Públicos de Pasto; medida que fue devuelta sin registrar el 13 de junio de 2018.

Lo último que obra en el expediente corresponde al auto de 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó emplazar en debida forma a la parte demandada sin que hasta la fecha la parte interesada haya acreditado su cumplimiento.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el auto calendarado 13 de noviembre de 2018, cuando se ordenó emplazar en debida forma; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FELIPE ANTONIO GENOY YAQUENO, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No 240-17268 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

No habrá lugar a oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, porque la cautela no fue registrada.

CUARTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00161
Demandante:	Alba Inés de la Cruz
Demandado:	Gilberto Fajardo y Servio Fajardo

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ALBA INÉS DE LA CRUZ (C.C. No. 27.480.425), actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 13 de marzo de 2018, ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal, quien lo rechaza por competencia, y lo remiten a esta judicatura con acta de 2 de abril de 2018, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 17 de abril de 2018, en contra de los señores GILBERTO FAJARDO Y SERVIO FAJARDO y a favor de la señora ALBA INÉS DE LA CRUZ, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a los demandados.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00153 que cursa en el Juzgado Primero Civil de Pasto, adelantados en contra de los demandados GILBERTO FAJARDO Y SERVIO FAJARDO, sin que obre constancia de su registro

También se decretó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de los ejecutados GILBERTO FAJARDO Y SERVIO FAJARDO en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, GRANAHORRAR Y BANCO GNB SUDAMERIS. Y se ofició a las respectivas entidades, contestando algunas de las oficiadas.

La última actuación que se registra, corresponde a la contestación dada por el Banco Popular, respecto de la medida anteriormente descrita donde informa que uno de los demandados no posee cuentas en esta entidad, y que fue radicada en este despacho el 11 de enero de 2019

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se recibió la contestación del Banco Popular frente a una de las cautelas, el 11 de enero de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares por existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso No. 2017-00153 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en contra de los ejecutados GILBERTO FAJARDO Y SERVIO FAJARDO, e INFORMAR a la señora JUEZA, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de los demandados, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00305 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, propuesto por la señora AMANDA DE JESÚS GALEANO GÓMEZ (C.C. No. 27.433.024), en contra de los señores GILBERTO ADOLFO FAJARDO ROJAS (C.C. No. 87.063.788) y SERVIO FAJARDO (C.C. No. 5.333.563).

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de los ejecutados GILBERTO FAJARDO Y SERVIO FAJARDO en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, GRANAHORRAR Y BANCO GNB SUDAMERIS, e INFORMAR a los Bancos, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de los demandados, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00305 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, propuesto por la señora AMANDA DE JESÚS GALEANO GÓMEZ (C.C. No. 27.433.024), en contra de los señores GILBERTO ADOLFO FAJARDO ROJAS (C.C. No. 87.063.788) y SERVIO FAJARDO (C.C. No. 5.333.563).

LÍBRESE atento oficio a los señores Gerentes de las citadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado GILBERTO FAJARDO, en la cuenta de ahorros No. 880-473383 de BANCOLOMBIA, e INFORMAR a la mencionada entidad, que por existir embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de los demandados, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No.

2017-00305 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, propuesto por la señora AMANDA DE JESÚS GALEANO GÓMEZ (C.C. No. 27.433.024), en contra de los señores GILBERTO ADOLFO FAJARDO ROJAS (C.C. No. 87.063.788) y SERVIO FAJARDO (C.C. No. 5.333.563).

LÍBRESE atento oficio al señor Gerente de BANCOLOMBIA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00096
Demandante:	Crecer Compañía de Financiamiento S.A.S.
Demandado:	Edith Guadalupe Quintana

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 23 de noviembre de 2017 correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, quien lo rechazó por competencia. Oficina Judicial mediante acta del 27 de febrero de 2018, lo repartido a este despacho, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 13 de marzo de 2018, en contra de la señora EDITH GUADALUPE QUINTANA y favor de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la demandada.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, en una quinta (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que percibe la señora EDITH GUADALUPE QUINTANA, como madre comunitaria adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO, oficiándose al pagador.

En este mismo sentido, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada EDITH GUADALUPE QUINTANA que se encuentren en la carrera 4 No 21 B -120 de esta Ciudad. Se libró despacho comisorio al Inspector Civil de Policía de Pasto - Reparto y se designó a DANIEL CAMILO BARCENAS como secuestre.

Lo último que obra en el expediente corresponde al memorial de comunicación para efectos de la notificación de la demandada, sin que el mismo haya surtido efectos, radicado en este despacho el 26 de febrero de 2019 por parte de la apoderada demandante.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el 26 de febrero de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, en una quinta (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que percibe la señora EDITH GUADALUPE QUINTANA, como madre comunitaria adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO.

No habrá lugar a oficiar a dicha entidad en vista de que la demandada no tiene vínculo laboral con la misma, según respuesta visible a folio 27 del expediente.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada EDITH GUADALUPE QUINTANA que se encuentren en la carrera 4 No 21 B -120 de esta Ciudad.

No habrá lugar a oficiar a la Inspección de Policía de Pasto - Reparto, toda vez que de conformidad con parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, no deben atender las comisiones impartidas por los Jueces.

QUINTO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00043
Demandante:	Creceer Compañía de Financiamiento S.A.S.
Demandado:	Ayda Cristina Narvaez Quintana

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento TÁCITO para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 6 de diciembre de 2017 correspondiéndole en reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, quien procedió a su rechazo por competencia, y lo remite a esta judicatura mediante oficio radicado el 2 de febrero de 2018, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 19 de febrero de 2018, en contra de la señora AYDA CRISTINA NARVAEZ QUINTANA, y favor de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la demandada.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada AYDA CRISTINA NARVAEZ QUINTANA que se encuentren en la carrera 4 No 21 B -120 Barrio Santa Bárbara y en la manzana A casa 16 Barrio Villa Alejandría de esta Ciudad. Se libró despacho comisorio al Inspector Civil de Policía de Pasto – Reparto y se designó a DANIEL CAMILO BARCENAS como secuestre, sin que hasta la fecha se evidencie su consumación.

Lo último que obra en el expediente corresponde a auto calendado 8 de abril de dos mil 2019, mediante el cual se ordena notificar en debida forma, sin que la parte interesada acredite el cumplimiento de la carga procesal.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el auto antes referido, calendado 8 de abril de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada AYDA CRISTINA NARVAEZ QUINTANA que se encuentren en la carrera 4 No 21 B -120 Barrio Santa Bárbara y en la manzana A casa 16 Barrio Villa Alejandría de esta Ciudad.

No habrá lugar a oficiar a la Inspección de Policía de Pasto – Reparto, toda vez que de conformidad con parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, no deben atender las comisiones impartidas por los Jueces.

CUARTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01217
Demandante:	Crecer Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado:	Daniel Fernando Castro Quintana

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento TÁCITO para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 20 de octubre de 2017 correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, quien los rechazó competencia y lo remitió a este Despacho Judicial, según acta de reparto de 17 de noviembre, asumiendo el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, tras subsanar los defectos advertidos en la inadmisión, libra mandamiento de pago el 18 de enero de 2018, en contra del señor DANIEL FERNANDO CASTRO QUINTANA, y a favor de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada al demandado.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, en una quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual

vigente que percibe el señor DANIEL FERNANDO CASTRO QUINTANA, en razón de su vinculación con RECTIDISEL DE NARIÑO S.A.S., oficiándose para el efecto.

Lo último que obra en el expediente corresponde a la comunicación para efectos de la notificación personal del demandado, radicada en esta judicatura el 26 de febrero de 2019, sin que la misma haya surtido efectos.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde la radicación del precitado memorial el 26 de febrero de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, en una quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que percibe el señor DANIEL FERNANDO CASTRO QUINTANA, en razón de su vinculación con RECTIDISEL DE NARIÑO S.A.S.

OFÍCIESE a RECTIDISEL DE NARIÑO S.A.S. dándole a conocer lo aquí dispuesto. No hay lugar a ordenar la entrega de títulos, porque a la fecha no se encuentran constituidos, según consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01284
Demandante:	Crecer Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado:	Magda Araceli Ocaña Rosero y Jaime Orlando Barrera Martínez

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, actuando a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 23 de noviembre de 2017 correspondiéndole en reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, quien rechazó la demanda por competencia, y la remitió a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 22 de enero de 2018, en contra de los señores MAGDA ARACELI OCAÑA ROSERO Y JAIME ORLANDO BARRERA MARTÍNEZ y a favor de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada al demandado JAIME ORLANDO BARRERA MARTÍNEZ.

En el asunto se decretaron medidas cautelares, sin que hasta la fecha se pueda constatar su consumación.

Lo último que obra en el expediente corresponde a la constancia de entrega de la comunicación para efectos de notificación personal de los demandados, radicado en esta judicatura el 26 de febrero de 2019, acudiendo al llamado únicamente la señora MAGDA ARACELI OCAÑA.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras, desde la radicación del referido memorial el 26 de febrero de 2019; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de los ejecutados MAGDA ARACELI OCAÑA ROSERO Y JAIME ORLANDO BARRERA MARTÍNEZ que se encuentren ubicados en la calle 19 C No 3E - 19 Barrio Betania de esta Ciudad.

No habrá lugar a oficiar a la Inspección de Policía de Pasto - Reparto, toda vez que de conformidad con parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, no deben atender las comisiones impartidas por los Jueces.

CUARTO. -ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de las cuotas sociales, derechos o partes de interés que le puedan corresponder a los señores MAGDA ARACELI OCAÑA ROSERO Y JAIME ORLANDO BARRERA MARTÍNEZ, dentro de la asociación de Vivienda Torres de San Francisco, Registrado en la Cámara de Comercio de esta Ciudad bajo la matrícula mercantil No. 900745753-1

OFÍCIESE al representante legal y/o Junta Directiva de la Asociación de Vivienda Torres de San Francisco, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01133
Demandante:	Creceer Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado:	Sandra Rocío Barrera Martínez

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, actuando a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 10 de octubre de 2017 ante la Oficina Judicial de Pasto - Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 30 de octubre de 2017, en contra de la señora SANDRA ROCIO BARRERA MARTÍNEZ, y a favor de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a la demandada.

En el asunto se decretaron medidas cautelares, sin embargo hasta la fecha no existe constancia alguna de su consumación.

Lo último que obra en el expediente corresponde al Oficio No 295 del 15 de agosto del 2018, remitido por la Inspección Segunda Urbana de Policía, el 21 de agosto del citado año, en la que requieren la colaboración para notificar al secuestre designado, pese a que al demandante se le había entregado oficio con nuevo secuestre designado.

En este sentido se tiene que la notificación al secuestre corre por cuenta de la parte interesada y que el oficio para este efecto fue retirado el 23 de marzo de 2018, sin que haya dado cumplimiento a la carga correspondiente.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que recibió el oficio proveniente de la Inspección Segunda Urbana de Pasto; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada SANDRA ROCIO BARRERA MARTINEZ que se encuentre en la calle 19 C No 3 E - 19 Barrio Betania de esta Ciudad.

No habrá lugar a oficiar a la Inspección Segunda de Policía de Pasto - Reparto, toda vez que de conformidad con parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, no deben atender las comisiones impartidas por los Jueces.

CUARTO. - A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00499
Demandante:	SU MOTO S.A
Demandados:	Jhonny Esteban Gómez Andrade, Aída Alicia Andrade Pantoja y Rolando Yobani Gómez Muñoz

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SU MOTO S.A. (Nit. 814.004.582-6), actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 29 de agosto de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto - Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago, previa subsanación de la demanda, el 25 de octubre de 2016, en contra de los señores JHONNY ESTEBAN GÓMEZ ANDRADE, AÍDA ALICIA ANDRADE PANTOJA Y ROLANDO YOBANI GÓMEZ MUÑOZ, y a favor de SU MOTO S.A, decisión que hasta la fecha no se ha notificado a los ejecutados.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo de los vehículos automotores

1. Placa QMZ58C, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2012, Línea GS125, Color: Negro, Motor: 157FMI-3*B2Y00986, Chasis: 9FSNF41J2CC143332, Cilindraje: 112, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de propiedad del demandado JHONNY ESTEBAN GÓMEZ ANDRADE
2. Placa, QKR95B, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Honda, Modelo 2009, Línea Eco Deluxe, Color: Negro, Motor: HA11EA89B30963, Chasis: MBLHA11ED89B06418, Cilindraje: 97, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de Propiedad del señor ROLANDO YOBANI GÓMEZ MUÑOZ.
3. Placa ROT43B, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2015, Línea AX100, Color: Negro, Motor: 1E50FMGA2D58954, Chasis: 9FSBE11A09C298605, Cilindraje: 98, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de propiedad de la señora AIDA ALICIA ANDRADE PANTOJA.
4. Placa CEP19C, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Bajaj, Modelo 2011, Línea Discover 100, Color: Negro Classic, Motor: JBMBTD09520, Chasis: MD2PAB126BFD00367, Cilindraje: 94, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de propiedad de la señora AIDA ALICIA ANDRADE PANTOJA.

Mediante auto del 20 de junio del 2017, se decreta el secuestro de los rodantes anteriormente descritos y se designa a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN como secuestre, sin que hasta la fecha se hayan diligenciado las comisiones impartidas.

Así mismo, por medio de auto del 9 de abril de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de los ejecutados JHONNY ESTEBAN GÓMEZ ANDRADE, AÍDA ALICIA ANDRADE PANTOJA Y ROLANDO YOBANI GÓMEZ MUÑOZ en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de la Ley, no existiendo a la fecha títulos constituidos

La última actuación que se registra en el expediente corresponde al escrito allegado del 30 de octubre de 2018, por el apoderado demandante, que dan cuenta de la radicación del oficio de embargo ante las diferentes entidades financieras.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que radicó el memorial el 30 de octubre de 2018; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los vehículos automotores:

1. Placa QMZ58C, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2012, Línea GS125, Color: Negro, Motor: 157FMI-3*B2Y00986, Chasis: 9FSNF41J2CC143332, Cilindraje: 112, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de propiedad del demandado JHONNY ESTEBAN GÓMEZ ANDRADE (C.C. No. 1.085.294.755)
2. Placa, QKR95B, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Honda, Modelo 2009, Línea Eco Deluxe, Color: Negro, Motor: HA11EA89B30963, Chasis: MBLHA11ED89B06418, Cilindraje: 97, registrada en el departamento

Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de Propiedad del señor ROLANDO YOBANI GÓMEZ MUÑOZ (C.C. No. 12.994.318).

3. Placa ROT43B, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2015, Línea AX100, Color: Negro, Motor: 1E50FMGA2D58954, Chasis: 9FSBE11A09C298605, Cilindraje: 98, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de propiedad de la señora AIDA ALICIA ANDRADE PANTOJA (C.C. No. 30.721.324).
4. Placa CEP19C, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Bajaj, Modelo 2011, Línea Discover 100, Color: Negro Classic, Motor: JBMBTD09520, Chasis: MD2PAB126BFD00367, Cilindraje: 94, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de propiedad de la señora AIDA ALICIA ANDRADE PANTOJA (C.C. No. 30.721.324).

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, COMUNIQUESE esta decisión a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto – Reparto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No 0248-2017, y cancele la orden de inmovilización de haberla proferido.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de los ejecutados JHONNY ESTEBAN GÓMEZ ANDRADE, AÍDA ALICIA ANDRADE PANTOJA Y ROLANDO YOBANI GÓMEZ MUÑOZ en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de los mencionados bancos, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00498
Demandante:	SU MOTO S.A
Demandados:	Álvaro López Burbano

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SU MOTO S.A. (Nit. 814.004.582-6), actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 29 de agosto de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto – Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago, previa subsanación de la demanda, el 25 de octubre de 2016, en contra del señor ÁLVARO BURBANO LOPEZ y a favor de SU MOTO S.A, decisión que hasta la fecha no se ha notificado al ejecutado.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado ÁLVARO BURBANO LOPEZ, bajo las siguientes características:

Placa OLE09D, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2015, Línea VIVA R 115, Color: Negro, Motor: E482-115907, Chasis: 9FSbe4en8fc115980, Cilindraje: 113.

Mediante auto del 21 de junio del 2017 en el asunto se decretó el secuestro del vehículo anteriormente descrito y se designó a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN como secuestre.

Así mismo por medio de auto del 9 de abril de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado, ALVARO BURBANO LÓPEZ en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de la Ley.

La última actuación que se registra en el expediente corresponde al escrito allegado del 30 de octubre de 2018, por el apoderado demandante, que dan cuenta de la radicación del oficio de embargo ante las diferentes entidades financieras.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que radicó el memorial el 30 de octubre de 2018; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado ÁLVARO BURBANO LÓPEZ (C.C. No. 12.958.081), bajo las siguientes características: Placa OLE09D, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2015, Línea VIVA R 115, Color: Negro, Motor: E482-115907, Chasis: 9FSbe4en8fc115980, Cilindraje: 113.

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, COMUNIQUESE esta decisión a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto – Reparto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No 0296-2017, y cancele la orden de inmovilización de haberla proferido.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado ÁLVARO BURBANO LÓPEZ (C.C. No. 12.958.081), en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de los mencionados bancos, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00496
Demandante:	SU MOTO S.A.
Demandados:	Jackeline Gonzáles Escobar y Sandra Mercedes Jurado Cabrera

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SU MOTO S.A. (Nit. 814.004.582-6), actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 29 de agosto de 2016 ante la Oficina Judicial de Pasto - Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago, previa subsanación de la demanda, el 25 de octubre de 2016, en contra de las señoras JACKELINE GONZÁLES ESCOBAR Y SANDRA MERCEDES JURADO CABRERA, y a favor de SU MOTO S.A, decisión que hasta la fecha no se ha notificado a las ejecutadas.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo de los vehículos automotores de propiedad de la demandada JACKELINE GONZÁLES ESCOBAR (C.C. No. 34.325.313), bajo las siguientes características:

1. Placa XAT31C, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2013, Línea 4X4, Color: Rojo, Motor: E467-1464337, Chasis: 9FSNE43B5DC118838, Cilindraje: 112, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.
2. Placa INT14D, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2015, Línea GE110, Color: Naranja, Motor: F4E6-219252, Chasis: 9FSNF4JC9FC101052, Cilindraje: 112, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.
3. Placa INT06D, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2015, Línea GE110, Color: Blanco, Motor: F4E6-217858, Chasis: 9FSNF4JC1FC100963, Cilindraje: 112, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Mediante auto del 20 de junio del 2017, se decreta el secuestro de los vehículos anteriormente descritos y se designa a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN como secuestre, sin que hasta la fecha se hayan devuelto diligenciadas las comisiones libradas.

Así mismo, por medio de auto del 9 de abril de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de las ejecutadas JACKELINE GONZÁLES ESCOBAR (C.C. No. 34.325.313) Y SANDRA MERCEDES JURADO CABRERA (C.C. No. 30.711.424) en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de la Ley, sin que hasta la fecha aparezcan títulos constituidos.

La última actuación que se registra en el expediente corresponde al escrito allegado del 30 de octubre de 2018, por el apoderado demandante, que dan cuenta de la radicación del oficio de embargo ante las diferentes entidades financieras.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no

permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que radicó el memorial el 30 de octubre de 2018; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los vehículos automotores de propiedad de la demandada JACKELINE GONZÁLES ESCOBAR, bajo las siguientes características:

1. Placa XAT31C, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2013, Línea 4X4, Color: Rojo, Motor: E467-1464337, Chasis: 9FSNE43B5DC118838, Cilindraje: 112, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.
2. Placa INT14D, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2015, Línea GE110, Color: Naranja, Motor: F4E6-219252, Chasis: 9FSNF4JC9FC101052, Cilindraje: 112, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.
3. Placa INT06D, Servicio: Particular, Clase: Motocicleta, Marca: Suzuki, Modelo 2015, Línea GE110, Color: Blanco, Motor: F4E6-217858, Chasis: 9FSNF4JC1FC100963, Cilindraje: 112, registrada en el departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, COMUNIQUESE esta decisión a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto – Reparto, para que se

abstenga de diligenciar el despacho comisorio No 0249-2017, y cancele la orden de inmovilización de haberla proferido.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de las ejecutadas JACKELINE GONZÁLES ESCOBAR Y SANDRA MERCEDES JURADO CABRERA, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de los mencionados bancos, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00375-00
Demandante:	Alba Lucy Popayán Guerrero
Demandado:	Gloria del Carmen Castro

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora ALBA LUCY POPAYÁN GUERRERO, a través de apoderada judicial en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN CASTRO, con fundamento en un acta de conciliación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que el documento presentado para el cobro, no presta mérito ejecutivo, al no aportarse en “primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Los procesos de ejecución tienen como objetivo hacer efectivo un derecho que ya existe, que ha sido reconocido en una prueba preconstituida, perfeccionada antes de que exista la relación jurídica procesal.

Es evidente, que estos negocios, se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

De ahí, que no puede haber ejecución, sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito solemne y probatorio, siendo necesario que el instrumento presentado para el cobro este confeccionado con las calidades que ordena la ley.

En este sentido el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, impone que: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo." (destaca el Juzgado)

Confrontada la norma en cita con el título presentado para el cobro, se tiene que el mismo no contiene la constancia de que se trata de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, que pueda perseguirse por vía de ejecución, sino a una fotocopia en reproducción mecánica, por lo que no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos del artículo 422 del código general del proceso, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN CASTRO y a favor de la señora ALBA LUCY POPAYÁN GUERRERO, a través de apoderada judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho LUCIA ISABELLA LEITON ACOSTA, identificada con el carnet estudiantil No. 1.085.329.124, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, para que actué en representación de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un año. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre treinta de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00114
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Lucy Maritza Rueda Riascos y Jaime Andrés Cháves Santander

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento TÁCITO para los procesos inactivos por más de un año en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SUMOTO S.A. (Nit. 814.004.582-6), actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 06 de marzo de 2018 ante la Oficina Judicial de Pasto – Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, libra mandamiento de pago el 15 de marzo de 2018, en contra de los señores LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS Y JAIME ANDRÉS CHÁVES SANTANDER y a favor de SUMOTO S.A, decisión que hasta la fecha no ha sido notificada a los demandados.

En el asunto se decretaron medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro de dos motocicletas de propiedad de la demandada LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS, y un vehículo de propiedad del señor JAIME ANDRÉS CHÁVEZ SANTANDER, registrándose la cautela para dos de los rodantes.

La última actuación que se registra, corresponde al auto del 17 de octubre de 2018 mediante el cual se niega el secuestro y se requiere a la parte demandante para que allegue los certificados de tradición de los vehículos objetos de embargo con el registro de los embargos, sin que hasta la fecha la parte interesada haya cumplido con su carga procesal.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente: "*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el referido auto auto calendarado 17 de octubre de 2018; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares por existir embargo del remanente, y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las motocicletas de propiedad de la demandada LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 1.004.133.848, de las siguientes características:

MARCA	SUZUKI
COLOR	NEGRO
PLACA	OMP-9D
MODELO	2015

MARCA	AKT
COLOR	NEGRO
PLACA	QNM-08C
MODELO	2012

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo automóvil de propiedad del demandado JAIME ANDRÉS CHÁVES SANTANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.488, de las siguientes características:

MARCA	DAEWOO
COLOR	GRIS PLATINO
PLACA	AUN - 825
MODELO	1997
SERVICIO	PARTICULAR

De ser necesario, OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

